



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de octubre del dos mil veintidós.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012022-00-0416-00  
                  **Solicitud:**       ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**     MARTHA ISABEL LOZANO LUNA  
                  **Accionado:**     SANITAS E.P.S  
                  **Vinculada:**     COMPENSAR E.P.S (MI PLANILLA),  
                                  PINRAF ASESORES S.A.S, Y FAMISANAR E.P.S  
  
                  **Sentencia:**     **137 D° Petición y otro**  
                  **Decisión:**     **Concede**

**KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. 1.032.461.120, y con T.P. 311.016, actúa como apoderado de la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su poderdante, los cuales considera vulnerados por la accionada **SANITAS E.P.S**, y **COMPENSAR E.P.S-(MI PLANILLA)**, **PINRAF ASESORES S.A.S**, y **FAMISANAR E.P.S**, ello al no dar respuesta a su formulario de afiliación y registro de novedades al SGSSS, para afiliarla a dicha E.P.S.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. *MARTHA ISABEL LOZANO LUNA, inició una relación laboral con la sociedad PINRAF ASESORES S.A.S., sociedad constituida con arreglo a la legislación colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, distinguida con el Nit. No. 830.049.324-4.*
2. *En virtud de dicha relación contractual se procedió con la afiliación de la querellante ante el sistema de salud, pensiones, y riesgos laborales.*
3. *Según lo manifestado por la tutelante, se realizó la afiliación a la EPS SANITAS.*
4. *La sociedad ha venido realizando el pago mensual de la correspondiente seguridad social, sufragando la afiliación de la tutelante a la EPS SANITAS desde el mes de enero de 2022.*
5. *Desde dicha oportunidad MARTHA ISABEL LOZANO LUNA, en ejercicio de su derecho fundamental a la salud, ha intentado solicitar una cita médica ante la sociedad fustigada, empero, esta se ha negado a prestar el servicio en mención.*
6. *La sociedad PINRAF ASESORES S.A.S., ha realizado los pagos correspondientes a la seguridad sociedad para la tutelante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.*
7. *La negativa de la entidad prestadora de salud, para truncar la facultad derivada del derecho a la salud de mi poderdante, se fundamente en la ausencia de presentar el formato de vinculación ante la EPS fustigada.*
8. *Por tal motivo, la tutelante, realizó la presentación del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS el 23 de mayo de 2022.*
9. *A pesar de haber realizado todos los requerimientos efectuados por la EPS fustigada, la misma se niega a prestar el servicio efectivo de salud, aduciendo que su antigua entidad prestadora de salud, no ha realizado la desvinculación respectiva, trasladando injustificadamente cargas que no le corresponden al tomador del servicio de salud.*
10. *La tutelante requiere con urgencia ejercer su derecho fundamental a la salud, mediante la asignación de una cita médica con el especialista otorrinolaringólogo.*
11. *Huelga destacar que, si la negativa de la entidad conminada recae sobre la ausencia de traslado por parte de la anterior EPS, dicho argumento esta llamado al fracaso, pues, la ausencia de traslado de la anterior prestadora de salud no puede ser óbice para negar el*



ejercicio al derecho fundamental a la salud, máxime, cuando se han venido realizando el pago de los aportes respectivos a la EPS SANITAS desde el mes de enero del año en curso.

12. En resumen, la vulneración al derecho fundamental de la tutelante, radica en la negativa injustificada para suministrar el servicio de salud por parte de la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS EPS.

#### PETICIONES

**"PRIMERO:** Teniendo en cuenta los hechos relacionados, solicito **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y en consecuencia, que se ordene al **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS EPS** realizar todas las conductas necesarias para que no se le niegue la prestación a los servicios de salud ofrecidos por dicha EPS a **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, y sea afiliada de manera efectiva a los sistemas de salud prestados por **EPS SANITAS**.

#### DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho de petición. -  
Derecho a la salud.-

#### TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley a la acción constitucional, y se reconoció personería jurídica al apoderado de la accionante, y a su vez se oficio a la entidad accionada y vinculadas a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.

- La accionada **SANITAS E.P.S**, a través de SANDRA YANETH FERNÁNDEZ pronunció en memorial obrante a folio 29 a 52.-
- La vinculada **COMPENSAR-MI PLANILLA**, a través de PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, Apoderada General de la Caja de Compensación Familiar Compensar, se pronunció en memorial obrante a folio 25 a 53.-

Así mismo, **COMPENSAR E.P.S**, a través de CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, se pronunció en memorial obrante a folio 57 a 71.-

- La vinculada **PINRAF ASESORES S.A.S**, no se pronunció al respecto dejando transcurrir el término en silencio.

Por auto de fecha 4 de octubre de 2.022, se vinculó a **FAMISANRA E.P.S**, toda vez que la accionante registraba en el ADDRESS, estar afiliada a dicha entidad.

- La vinculada **FAMISANAR E.P.S**, a través de JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, Gerente Zonal Alto Magdalena, Regional Tolima Grande de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 122 a 126.-
- Por auto de fecha 10 de octubre de 2.022, se requirió a la accionada SANITAS E.P.S, a efecto que señalara el destino de los aportes referenciados por la recaudadora Compensar-Mi planilla, quien se pronunció en memorial obrante a folio 29 a 52.-

#### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



## ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SANITAS E.P.S** y/o las vinculadas **COMPENSAR E.P.S-(MI PLANILLA)**, **PINRAF ASESORES S.A.S**, y **FAMISANAR E.P.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, ello al no dar respuesta a su formulario de afiliación y registro de novedades al SGSSS, para afiliarla a dicha E.P.S.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."



En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."



En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

### **Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:**

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

#### **“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

#### **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las



autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

## **TRASLADO DE EPS, EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- DECRETO 2353 DE 2015.**

**ARTÍCULO 49. Derecho a la libre escogencia de EPS.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en el Decreto 3045 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y en los casos de afiliación previstos en los artículos 40 parágrafo 3, 42, 44 y 46 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**ARTÍCULO 50. Condiciones para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud.** Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

50.1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

50.2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Sí se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

50.3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

50.4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

50.5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

Cuando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen.



Cuando el afiliado del régimen subsidiado adquiere la condición de cotizante por el inicio de un vínculo laboral o contractual con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el traslado de EPS entre regímenes diferentes podrá efectuarse con posterioridad a dicho término. Hasta tanto se haga efectivo el traslado, se deberá registrar la novedad de movilidad.

Cuando el afiliado perteneciente al régimen subsidiado adquiere un vínculo laboral con una duración inferior a doce (12) meses y la EPS del régimen contributivo a la cual quiere trasladarse no tiene red prestadora en el municipio en el cual le practicaron la encuesta SISBEN al afiliado, éste deberá permanecer en la misma EPS del régimen subsidiado y registrar la novedad de movilidad. Este control se efectuará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el afiliado cotizante o el cabeza de familia haya ostentado diferentes calidades como cotizante, beneficiario, afiliado adicional o afiliado al régimen subsidiado, para efectos de establecer el cumplimiento del período mínimo de permanencia, se sumarán todos los días de inscripción en la misma EPS.

El término previsto en el numeral 50.2 del presente artículo se contabilizará desde la fecha de inscripción inicial, teniendo en cuenta todos los días de inscripción en la misma EPS del afiliado cotizante o cabeza de familia, descontando los días de suspensión de la afiliación o de terminación de la inscripción. Cuando el afiliado deba inscribirse nuevamente en la EPS por efecto de la terminación de la inscripción o cuando se levante la suspensión por mora en el pago de los aportes, el nuevo término se acumulará al anterior.

**PARÁGRAFO 2.** En el régimen subsidiado el traslado para las poblaciones especiales se efectuará por las mismas entidades o personas señaladas en el artículo 40 del presente decreto.

**ARTÍCULO 51. Excepciones a la regla general de permanencia.** La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida en el artículo 50 del presente decreto, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación:

51.1. Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.

51.2. Disolución o liquidación de la EPS.

51.3. Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

51.4. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y ésta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.



51.5. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud

51.6. Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)s permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.

51.7. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.

51.8. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 61 del presente decreto.

51.9. Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos previstos en el artículo 2.12.1.6. del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

51.10. Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad administradora de pensiones, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 44 e inciso segundo del artículo 47 del presente decreto, respectivamente.

51.11. Cuando el afiliado ha sido inscrito por la entidad territorial en el régimen subsidiado en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 40 del presente decreto.

**PARÁGRAFO** . Las excepciones a la regla general de permanencia de que tratan los numerales 51.1 y 51.3 del presente artículo se entienden referidas solamente respecto del o los municipios donde se haya aplicado la medida de revocatoria parcial o el retiro.

Cuando se presenten las causales de traslado señaladas en los numerales 51.4 y 51.5 del presente artículo, la Superintendencia Nacional de Salud, o la entidad que tenga delegada esta competencia, deberá pronunciarse en un término no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que el usuario radica la solicitud.

Una vez entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará a la Superintendencia Nacional de Salud las solicitudes que se presenten por las causas de los numerales 51.4 y 51.5 del presente artículo.



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, a través de su apoderado, solicita pretensión que se le proteja su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el día 23 de mayo de 2.022, presentó en la entidad **SANITAS E.P.S**, formato diligenciado del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, y paga desde el mes de enero sus aportes en salud a dicha entidad mediante la **Caja de Compensación Familiar Compensar (MI PLANILLA-COMPENSAR)**, razón por la cual considera que debe de prestársele el servicio de salud por dicha entidad.

Por otra parte, la accionada **SANITAS E.P.S**, manifiesta al despacho que no se está causando un perjuicio irremediable que inste el accionar del mecanismo constitucional, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que:

*"NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS, al paciente máxime que, en la información reportada por el proceso de afiliaciones, a la fecha el accionante se encuentra activo con EPS FAMISANAR."(SIC)*

De igual manera, la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (EN ADELANTE MI PLANILLA-COMPENSAR)**, informó al despacho que es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, por tal motivo, indica que es ajeno a lo solicitado en la acción constitucional, razón por la cual solicita que se deniegue por improcedente la tutela.

Así mismo, el área de salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, señala al despacho que la accionante se encuentra afiliada a FAMISANAR E.P.S, por lo que no tiene ninguna relación con dicha entidad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y vinculada, se vinculó a **FAMISANAR E.P.S**, quien manifestó no estar legitimado en la causa por Pasiva, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la accionante esta dirigida a SANITAS E.P.S., razón por la cual no se evidencia vulneración por parte de esa entidad.



De otro lado, es de tener en cuenta que la vinculada **PINRAF ASESORES S.A.S**, pese a haber sido notificado de la admisión de la acción constitucional, no se pronunció al respecto dejando transcurrir el término en silencio.

Por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la accionada SANITAS E.P.S, a efecto que informara al despacho el destino de los aportes en seguridad social referenciados por la accionante y la recaudadora Compensar-Mi planilla, quien indicó que:

*“La señora MARTHA ISABEL LOZANO LUNA, no está ni ha estado afiliado en EPS Sanitas, no obstante y acorde con la solicitud de afiliación y traslado de EPS solicitada mediante formulario único de afiliación N° 157452481, radicado en EPS Sanitas el 23 de mayo de 2022, procediéndose así a solicitar la autorización de traslado de EPS ante Convida EPS, durante los procesos de traslados de junio, julio y agosto de 2022, sin embargo referidas solicitudes fueron negada por dicha entidad por motivo 0-10 no solicita todo el grupo familiar completo.*

*No obstante, y acorde con la información remitida por los operadores de información y financieros, los días 17 de marzo, 27 de mayo y 26 de septiembre de 2022, el empleador PINRAF ASESORES SAS, efectuó pago de aportes a nombre de la señora Martha Lozano, **sin embargo, dichos pagos fueron girados al Administrador ADRES, como saldos no compensados dado que la señora Martha no es afiliada a EPS Sanitas.**” (SIC)*

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, el despacho procede a examinar las pretensiones del apoderado de la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, así:

## **1. DERECHO DE PETICIÓN**

Respecto de la vulneración al derecho de petición que alude el apoderado de la accionante, radica que, a la fecha pese a que la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, presentó el 23 de mayo de 2.022, formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, no ha obtenido respuesta a su solicitud, entendido que requiere ser afiliada efectivamente a SANITAS E.P.S, para que no se le deniegue el servicio de salud, teniendo en cuenta que desde el mes de enero efectúa el pago de la seguridad social a **SANITAS E.P.S.**



Por lo anterior, observa el despacho que si bien SANITAS E.P.S, manifestó al despacho que la solicitud de afiliación fue denegada, lo cierto es que no aporta prueba si quiera sumaria en la haya comunicado a la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, las resultas de su solicitud de afiliación y registro de novedades al SGSSS.

## 2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DEL DERECHO A LA SALUD

Respecto del mencionado derecho, es de resaltar que la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, según la base de datos del ADRES, aun se encuentra afiliada a **FAMISANAR E.P.S**, razón por la cual es a la mencionada E.P.S, a la que debe acudir para solicitar las citas médicas que requiere.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39801768
NOMBRES	MARTHA ISABEL
APELLIDOS	LOZANO LUNA
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	27/09/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por otra parte, es de tener en cuenta que para el traslado de E.P.S, debe reportar la novedad tanto a la E.P.S donde se encuentra afiliada, como a la que se piensa afiliarse, cumpliendo una serie de condiciones dispuestas en el artículo 50 del Decreto 2353 de diciembre 3 de 2015, así mismo, para su conocimiento, puede adelantar dicho trámite directamente en la página de <https://miseguridadsocial.gov.co/>.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, y pruebas aportadas en el paginario, el despacho observa que la accionada **SANITAS E.P.S**, le ha vulnerado únicamente el derecho fundamental Constitucional de petición a la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, y en consecuencia, se ordena a la accionada **SANITAS E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del



término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, DÉ RESPUESTA a la solicitud formulada por la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, mediante el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, presentada a SANITAS E.P.S el 23 de mayo de 2.022, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas **COMPENSAR E.P.S (MI PLANILLA)**, **PINRAF ASESORES S.A.S**, y **FAMISANAR E.P.S**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la accionada **SANITAS E.P.S**, le ha vulnerado únicamente el derecho fundamental Constitucional de petición a la accionante **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **SANITAS E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, DÉ RESPUESTA a la solicitud formulada por la señora **MARTHA ISABEL LOZANO LUNA**, identificada con c.c. 39.801.768, mediante el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, presentada a SANITAS E.P.S, el 23 de mayo de 2.022, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.



**TERCERO:** Negar la petición de tutela contra las vinculadas **COMPENSAR E.P.S (MI PLANILLA), PINRAF ASESORES S.A.S, y FAMISANAR E.P.S,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**SEXTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6ce54a0e47994257dff64505e252b4611fe69ecf2f8ac483e70163c301834**

Documento generado en 14/10/2022 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**